

LEY 5.840

MODIFICANDO LA LEY 5.783, DE MARCAS Y SEÑALES, EN SU ARTICULO 5º, RELATIVO A LA CONTRAMARCA

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modifícase el texto del artículo 5º de la Ley 5.783, de Marcas y Señales, el que quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 5º Queda prohibido para un mismo propietario marcar más de una vez el mismo animal, con igual o diferente marca salvo que la primera fuere poco

visible por deficiencia de marcación. Exceptúase al propietario original o criador, quien podrá contramarcarse o utilizar su marca de venta. Queda prohibido igualmente contraseñalar el ganado menor, con excepción de los casos en que la señal de la hacienda adquirida coincida con la señal de los vecinos».

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad Eva Perón, a veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

JORGE A. SIMINI.

D. Ondarra,

Secretario de la C. de DD.

CARLOS A. DÍAZ.

Juan J. M. Raimondi,

Secretario del Senado.

Eva Perón, 6 de setiembre de 1955.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y «Boletín Oficial».

ALOE.

HÉCTOR G. MILLÁN.

Decreto Nº 10.772.

Registrada bajo el número cinco mil ochocientos cuarenta (5.840).

J. M. SEMINARIO

TRAMITE LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias y despacho de Comisión, págs. 456, 458 y 518 (agosto 16 de 1955). Aprobación en general y particular, páginas 585 y 621 (agosto 18 de 1955).

CAMARA DE SENADORES. — Entrada en revisión y destino a la Comisión de Asuntos Agrarios e Industrias y despacho de Comisión, págs. 359, 360 y 405 (agosto 25 de 1955). Sanción definitiva, páginas 480 y 483 (agosto 26 de 1955).